



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

OFICIALÍA MAYOR
PROCESO LEGISLATIVO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
PALACIO LEGISLATIVO
AV. CONGRESO DE LA UNIÓN No. 66
EDIFICIO "D" PRIMER NIVEL
COL. EL PARQUE DEL VENUSTIANO CARRANZA
MEXICO, D.F. C.P. 15969**

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, aprobó con fecha 29 de abril del presente año, Minuta Proyecto de Decreto bajo el Decreto No. 358, por el que se aprueban MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO, LA PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; Y LA SEGUNDA DIVERSAS MODIFICACIONES A NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

Lo que me permito comunicar a Usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Adjuntándoles al presente copia del Decreto.

Me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.



SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., a 29 de abril de 2015.

LXVI LEGISLATURA

MTRO. DR. PEDRO BERNAL ARREOLA
OFICIAL MAYOR.



06 MAY 2015

RECIBIDO
ANGÉLICA GARCÍA PÉREZ



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fechas 21 de abril del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión envió Oficio DGPL-62-II-5-2738, así mismo la Cámara de Senadores envió Oficio DGPL-2P3A.-3920.9 que contienen, dos MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO, LA PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; Y LA SEGUNDA DIVERSAS MODIFICACIONES A NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Eusebio cepeda Solís, José Luis Amaro Valles, Luis Iván Gurrola Vega, José Ángel Beltrán Félix, Julián Salvador Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el Constituyente Permanente como un instrumento de participación de los Estados soberanos para acceder al mecanismo de enmiendas a la propia Carta Fundamental; el Poder Reformador de la Constitución materializa el alcance Federalista del Estado Mexicano, en tal virtud, a este Congreso Local corresponde participar en dicho proceso; en ese sentido, el Congreso de la Unión a través de sus Cámaras, remitió dos Minutas que contienen sendos proyectos de decreto mediante los cuales se reforma la Carta Fundamental, la primera para crear el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y la segunda para Instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que en alcance a nuestra responsabilidad procedemos emitir dictamen, en los términos siguientes.

SEGUNDO.- La minuta remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contiene proyecto de decreto, por el que se reforman los párrafos Cuarto y Sexto del Artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del Artículo 73 de Nuestra Constitución Política Federal a efecto de plasmar la instauración de un Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes, que será aplicable, por la Federación y las entidades Federativas, a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la Ley señale como delito y tengan entre doce cumplidos y menos de dieciocho años de edad. De manera particular se incorpora al texto constitucional, que el sistema integral antes mencionado, debe garantizar los Derechos Humanos que reconoce nuestra Carta Magna para toda persona así



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos a los adolescentes. A partir de la vigencia de la enmienda que se propone, las personas menores de doce años quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social. La reforma aprobada por el Congreso Federal estipula la procedencia, cuando así fuera conveniente, de la aplicación de formas alternativas de justicia. Esta relevante reforma, establece con carácter obligatorio en materia de justicia para adolescentes, el sistema acusatorio y oral, en el que se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúe la remisión y las que impongan las medidas, debiendo ser estas proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin, la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; la reforma dispone que el internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito. La reforma constitucional en estudio, también reforma el inciso c) de la fracción XXI de nuestro ordenamiento máximo, con el propósito de facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos en solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, esto para fortalecer la vigencia de la uniformidad legislativa en materia penal en todos sus órdenes.

TERCERO.- Como bien puede desprenderse de lo ya asentado, la minuta que primeramente nos ocupó aborda con gran precisión el propósito uniformador y homogéneo en materia penal con preponderancia al interés del menor, sus garantías y sus derechos humanos. La vertiente legislativa actual, conlleva a fijar las bases para el desarrollo de un sistema procesal penal único aplicable tanto a adolescentes como a mayores de edad, con reglas claras y específicas a regir en toda la república, ponderando la utilización y mecanismos alternativos de solución de controversias y especialmente en materia minoril con independencia de las autoridades que efectúe la remisión y las que impongan las medidas coercitivas, en beneficio desde luego, del derecho al debido proceso. La prohibición expresa de sujetar a procedimiento penal a los menores de doce años y a que los menores de catorce no puedan ser internados a centros de reclusión, materializa por un lado, la obligación del estado por dar tratamiento y asistencia social a los primeros y garantía de desarrollo a los segundos, en concordancia con la legislación nacional y convencional en materia de tutela de niños y adolescentes. Esta dictaminadora advierte también que en la nueva redacción del párrafo sexto del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 18 Constitucional, se revela la intención del Poder Reformador por establecer como un fin procesal, la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, en correspondencia al derecho minoril de pleno desarrollo a la persona y sus capacidades.

En tal virtud la dictaminadora eleva al Honorable Pleno la conveniencia de aprobar en sus términos la primera minuta en estudio y dictamen.

CUARTO.- La segunda minuta sujeta al presente contiene proyecto de decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, enmienda de suyo trascendente en cuanto a su alcance y profundidad, mediante el cual el poder Reformador de la Constitución regula en nuestra carta fundamental el nuevo marco en el que deberá conducirse el servicio público y los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado.

Del estudio a la citada minuta se destaca la enmienda a la fracción II del segundo párrafo del Artículo 22 Constitucional a efecto de no considerar la confiscación de bienes de una persona, cuando sea decretada por una autoridad judicial en tratándose de enriquecimiento ilícito. Igualmente se reforma el Artículo 28 en el párrafo vigésimo, fracción XII para clarificar que la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos autónomos de estado, deberán contar con órgano interno de control, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes de los presentes, de la Cámara de Diputados, ello para sostener la imparcialidad en la que deberá conducirse dicho órgano fiscalizador; de igual modo se reforma el Artículo 42 en su diverso contenido, a efecto de precisar legalmente el termino *órgano interno de control* en el Instituto Nacional Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de ingresos y egresos de dicho ente autónomo.

En materia de facultades y competencias legislativas, se establece en el Artículo 73 la necesidad en su fracción XXIV la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que regulen la regulación y facultades de la Auditoria Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como, para expedir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual conforme a la Reforma Constitucional que se dictaminó, se crea en el artículo 113 constitucional.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Cabe destacar la trascendencia que implica la creación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, estableciéndose en La fracción XXIX-H, que es facultad del Congreso de la Unión, expedir la ley que instituya dicho tribunal, su organización, su funcionamiento y sus recursos para impugnar sus resoluciones. De manera precisa se establece que al referido tribunal corresponde la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales. La designación de los Magistrados del citado tribunal estará a cargo del Presidente del Republica con la ratificación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado o la Comisión Permanente, estableciendo que duraran 15 años improrrogables, lo que garantiza su inamovilidad, salvo por el retiro necesario; los Magistrados de Sala Regional serán designados por el procedimiento antes citado y su encargo durara 10 años, pudiendo ser considerado nuevamente para nuevos nombramientos. La reforma a la fracción XXIX –V faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuye competencias entre los órdenes de Gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan los particulares vinculados con faltas administrativas graves que se prevean, así como los procedimientos para su aplicación.

En materia de facultades exclusivas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la enmienda versa en reformas a las fracciones II Y VI del Artículo 74, adicionando una fracción VIII a dicho ordinal a efecto de consignar el tratamiento que deberá de recibir el máximo órgano fiscalizador, en este caso la Auditoria Superior de la Federación, asentándose que los resultados de la Fiscalización Superior serán consignados en el *informe general ejecutivo*, del mismo modo se establece que la designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida constitucionalmente correrá cargo de la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

La minuta contiene reformas al artículo 76 en su fracción II, para conceder facultades al Senado de la Republica para ratificar el nombramiento que haga el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Presidente de la Republica, del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal.

Por cuanto corresponde a las propuestas de reformas al artículo 79 constitucional en referencia a la Auditoría Superior de la Federación, confirmando su carácter de órgano máximo de fiscalización y con ello sosteniendo la facultad exclusiva de control a cargo del Poder Legislativo se marcan nuevos hitos en dicha materia, reiterándose la facultad de fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos que hayan realizado los gobiernos locales, así como todos aquellos de carácter federal que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios de los servicios financieros. Cabe destacarse que el principio de anualidad y posterioridad se descarta de la regularidad constitucional de modo tal que la fiscalización podrá ser en cualquier tiempo. A la Auditoría Superior de la Federación se dota de mayores facultades a efecto de hacer cumplir sus determinaciones y se le autoriza en caso de incumplimiento a sancionar conductas que pretendan evitar el suministro de información que se requiera para la revisión, correspondiéndole igualmente promover las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía especializada en el Combate de la Corrupción o las autoridades competentes. La reforma contempla el carácter público del informe general ejecutivo y los informes individuales de auditoria que deban ser hechos del conocimiento a la Cámara de Diputados. Para dar seguimiento a las observaciones formuladas, que deberá incluir los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los Entes Públicos Federales como consecuencia de sus acciones de fiscalización las denuncias penales presentadas y los procedimientos administrativos iniciados.

El artículo 104 de nuestra Constitución se reforma para facultar a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Justicia Administrativo, concediendo a los Tribunales Colegiados de Circuito dicha competencia.

Derivado de la reforma, fue necesario modificar la denominación del Título Cuarto de la Constitución para incorporar a los ámbitos de responsabilidad a los particulares que se vinculen con las faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y de patrimonial de Estado; el artículo 108, se transforma de manera relevante en materia de responsabilidades administrativas, de este modo los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

órganos internos de control tendrán las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, sancionar conductas distintas a las que son competencia del Tribunal Judicial Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones, con la oportunidad de presentar denuncias ante la autoridad competente por hechos u omisiones que pudieran constituir delitos. Como se ha destacado, el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá facultades para imponer sanciones económicas, inhabilitaciones para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales; del mismo modo quedan sujetos a la responsabilidad por actos de corrupción las personas morales cuando se encuentren vinculados con faltas administrativas graves que se vinculen a una persona física que actué a nombre de ellas o a bien a su beneficio.

QUINTO.- Un avance, a juicio de la comisión en contra de la impunidad nos representa la reforma aprobada al artículo 114 constitucional, toda vez que varía el plazo de prescripción para la determinación de responsabilidades administrativas derivadas de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones públicas y que sean consideradas como graves de acuerdo a su naturaleza, estableciéndose que dicho plazo no podrá ser inferior a siete años.

Nuestra constitución dispondrá de mecanismos que confirmen el combate a la corrupción y a la impunidad, a través del sistema nacional anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de Gobierno competentes para la prevención detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción así como la fiscalización y control de recursos públicos, al Comité Coordinador de dicho sistema concurrirán el Auditor Superior de la Federación, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Titular de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Presidente del ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana, este último integrado por cinco ciudadanos; dicha reforma está contenida en el artículo 113 Constitucional en el cual también dispone el establecimiento de sistemas locales anticorrupción.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

El artículo 116 contiene nuevas reglas en materia de fiscalización y combate a la corrupción estableciéndose que las cuentas públicas de los estados deberán remitirse a las legislaturas locales a más tardar el 30 de abril de cada año, a menos de que los Ejecutivos estatales consideren necesario la ampliación de dicho plazo, cuando justifique suficientemente ante el Congreso respectivo dicho prórroga; a más de ello se instituye los tribunales de justicia administrativa de los estados con los mismos alcances que se homologa federal.

Finalmente la reforma contempla modificar el Artículo 122 de nuestra carta magna en materia de Distrito Federal armonizándole con la pretensión de enmienda

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 358

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación, **y las entidades federativas** establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes atribuya **la comisión o participación en un hecho**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale** como delito, solo **podrán ser** sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que** se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales **al hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción y la reintegración social** y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión **o participación en un hecho que la ley señale como delito**.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

continuaran en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para los adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2015) dos mil quince




DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA
DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.


DIP. JUAN CUITLAHUAC AVALOS MÉNDEZ
SECRETARIO.